



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 30 MAY 2017

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2016-00352-00

DEMANDANTE: HERIBERTO CARVAJAL ROA

DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, el señor **HERIBERTO CARVAJAL ROA**, solicitó ante esta instancia judicial se le protegieran sus derechos fundamentales de petición e igualdad, presuntamente vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas –UARIV-.

Mediante providencia proferida el 22 de agosto de 2016, este Despacho tuteló el derecho fundamental de petición, en los siguientes términos:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es el señor **HERIBERTO CARVAJAL ROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.889.449, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva notificar de forma personal el contenido de la Resolución N° 0600120160234802 de 18 de mayo de 2016 "Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria. (...)"

Por medio de auto calendarado el 06 de febrero de 2017 (fl. 11-12), este Despacho tramitó y dio apertura al incidente de desacato, de manera oficiosa, toda vez que la entidad accionada no había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho.

La entidad accionada en escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 03 de marzo de 2017 (fl. 15-29), informó al Despacho que mediante la resolución No. 0600120160234802 del 18 de mayo de 2016 fue notificada por aviso fijado por 5 días hábiles desde el 20 al 24 de junio de 2016 (fl. 20), notificado mediante orden de servicio No. 7266332 (fl. 21), se le dio respuesta a la solicitud elevada por el tutelante el 05 de julio de 2016 y, mediante aviso obrante a folio 23, dio cumplimiento a la notificación al accionante de la Resolución 600120160234802 del 18 de mayo de 2016.

La anterior documentación fue puesta en conocimiento de la parte accionante en auto de 22 de marzo de 2017 (Fl. 31), a efecto que se el interesado se manifestará si se encontraba conforme al contenido del mismo, la parte no emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Prevía revisión del expediente y de las pruebas allegadas al incidente que nos ocupa, se evidenció que la entidad acreditó ante esta sede judicial que notificó debidamente la Resolución 20171899 del 9 de febrero de 2017, mediante comunicación remitida el 2 de marzo de 2017, a través correo certificado orden de servicio N° 726632, documentos que fueron puestos en conocimiento de la parte interesada a efecto que se manifestará con respecto del contenido del mismo, no obstante no efectuó pronunciamiento alguno, por lo que se entiende que se encuentra conforme.

Ahora bien, no desconoce este Despacho que la orden fue proferida el 22 de agosto de 2016 y hasta el 03 de marzo de 2017 se allegó prueba que acreditó la debida notificación del acto administrativo mediante el cual se resolvió de fondo la solicitud de reconocimiento de ayudas humanitarias elevadas por el accionante, sin embargo, es plausible concluir que aunque la entidad accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela dentro del término allí señalado (48 horas), en el curso de este incidente acreditó que dio respuesta al derecho de petición, atendiendo así los requisitos del artículo 23 de la Carta Superior, siendo garantizado de esa forma el Derecho de Petición del tutelante.

En efecto, se advierte que la solicitud elevada por el accionante, objeto de amparo constitucional, fue atendida satisfactoriamente por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, mediante oficio del 02 de marzo de 2017, comunicación en la que se le comunica debidamente el contenido de la Resolución N° 20171899 del 9 de febrero de 2017, mediante aviso, al respecto es necesario advertir que, al tenor del artículo 69 del C.P.A.C.A., la notificación por aviso procede, exclusivamente, "*Si no pudiere hacerse la notificación personal...*"; razón por la cual, esta instancia judicial encuentra que la entidad dio cumplimiento al numeral segundo del fallo de tutela proferido dentro del proceso de referencia.

Así las cosas, este Despacho aprecia que estamos frente a "un hecho superado", por cuanto la expedición del acto administrativo y la notificación por aviso de la prenombrada resolución, puso fin a la vulneración del derecho fundamental invocado por el tutelante, por lo que no se verifica la existencia de una omisión deliberada que permita imponer sanción por tal motivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito De Bogotá - Sección Segunda.

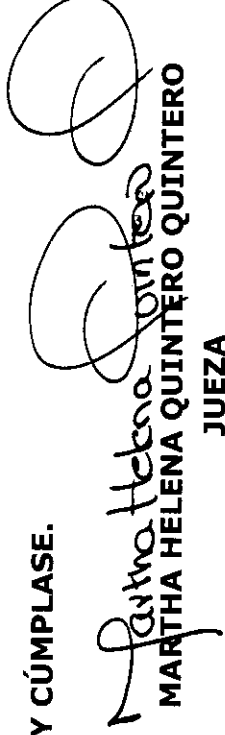
R E S U E L V E

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción dentro del presente incidente de desacato promovido por el señor **HERIBERTO CARVAJAL MONROY**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

firmé



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 25 de julio de 2016

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA	INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA Nº 2016-00479
DEMANDANTE	EDGAR SOACHA FORERO
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que a la fecha la entidad **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL en Liquidación**, no ha acreditado ante esta sede judicial el cumplimiento de lo ordenado en sentencia de tutela de 21 de noviembre de 2016, razón por la cual se procede a requerir a dicha entidad a efectos que informen al Despacho la razón por la cual a la fecha no se ha acatado la aludida decisión so pena de dar aplicación al contenido del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte también se dispone requerir a la parte actora, a efecto que informe a esta sede judicial si la entidad accionada, ya dio respuesta a la petición elevada el 25 de julio de 2016 reiterada el 22 de septiembre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZA



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 30 MAY 2017

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2016-00506-00
DEMANDANTE: ÁNGELA XIMENA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: INCODER EN LIQUIDACIÓN Y OTROS- AGENCIA
NACIONAL DE TIERRAS Y AGENCIA DE
DESARROLLO RURAL

Mediante escrito radicado el 15 de mayo de 2017, la Agencia de Desarrollo Rural informó al Despacho el trámite dado a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta sede judicial el 7 de diciembre de 2016, precisando que si bien se realizó la incorporación de la demandante a la planta de personal de la citada entidad en los términos ordenados en sede constitucional, fue ubicada en la Secretaría General de la entidad debido a que la única vacante de empleo de la misma naturaleza en la Dirección Administrativa y Financiera, está siendo ocupado por un empleado con derechos de carrera administrativa, por lo que existe entonces imposibilidad de dar pleno cumplimiento a la decisión de tutela.

En razón de lo anterior, póngase en conocimiento de la parte actora dichos documentos, para que dentro de los tres (3) días siguientes se pronuncie respecto del documento presentado por la entidad accionada, so pena de entender que se encuentra conforme con el contenido del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO N°
11001-33-35-015-2016-00521-00

DEMANDANTE MARÍA SUARIQUE DE ROJAS

DEMANDADO UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

Mediante fallo de tutela del 14 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial tuteló el Derecho Fundamental de Petición, ordenando lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición cuyo titular es la señora **MARÍA SUARIQUE DE ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.530.195 de Bogotá, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, doctora **MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO**, y/o a quien hiciera sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, proceda a resolver la petición radicada ante la ARL POSITIVA el 5 de febrero de 2016 y remitida por esta entidad a la UGPP el 16 de marzo de 2016 en los términos que se tengan legalmente para el asunto."

Mediante escrito radicado el 18 de mayo de 2017 el tutelante solicita iniciar incidente de desacato.

A la fecha la entidad no ha acreditado el cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Despacho.

Teniendo en cuenta (i) la clara orden conferida por este Despacho en el fallo de tutela del 14 de diciembre de 2016 y (ii) la falta de acreditación de la orden judicial impartida en fallo de tutela referido, este Despacho judicial,

DISPONE

PRIMERO: Tramítese incidente de desacato, propuesto por la señora **MARÍA SUARIQUE DE ROJAS**, por falta de acreditación del cumplimiento del fallo de tutela, en aplicación al artículo 127 del Código General del Proceso, en virtud

de lo previsto en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES** representada legalmente por la Dra. **MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO** y/o quien haga sus veces, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 14 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito el presente proveído al Representante Legal de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES** Dra. **MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO** o quien haga sus veces.

TERCERO: Córrase traslado del incidente de desacato por el término legal de tres (3) días a la Dra. **MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO** Representante Legal de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES**, para que se manifieste sobre los hechos que configuran el mismo, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Requiérase a la Dra. **MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO** Representante Legal de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES** o quien haga sus veces, para que remita con destino al expediente un informe en donde se indique:

- La identificación completa del funcionario que tuvo conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia, así como del competente para adelantar el cumplimiento de la orden judicial impartida por este Juzgado en providencia del 14 de diciembre de 2016.
- De no haberse cumplido la orden judicial señalada, indicar los motivos por los cuales no se ha materializado dicha orden; y si por el contrario ésta se cumplió a cabalidad, se sirva remitir copia auténtica de la respuesta a la petición y la notificación de la misma al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C.,

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2017-00054-00

DEMANDANTE: BLANCA DERLY GUEVARA AGUIRRE

DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, la señora **BLANCA DERLY GUEVARA AGUIRRE**, solicitó ante esta instancia judicial se le protegieran sus derechos fundamentales de petición e igualdad, presuntamente vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas –UARIV–.

Mediante providencia proferida el 6 de marzo de 2017, este Despacho tuteló el derecho fundamental de petición, en los siguientes términos:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular son los señores **BLANCA DERLY GUEVARA AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.944.106 expedida en Bogotá, **RAMIRO RUBIO ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.388.552 expedida en Bogotá, **EIDER ARLEY RUBIO GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.009.413 expedida en Bogotá y **ERIK SANTIAGO RUBIO GUEVARA** identificado con tarjeta de identidad No. 1.140.915.901 expedida en Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** Dr. **Alan Edmundo Jara Urzola** y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por los tutelantes el 26 de octubre de 2016, referente a la reubicación.

(..)."

Por medio de auto calendarado el 4 de mayo de 2017 (Fl. 4-5), este Despacho tramitó y dio apertura al incidente de desacato, en consideración a lo solicitado por la accionante, por cuanto la UARIV no había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho.

La entidad accionada en escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 19 de mayo de 2017 (Fl. 15-29), informó al Despacho que mediante oficio Radicado N° 2017720883551 del 31 de marzo de 2017 (Fl. 14-16), notificado mediante orden de servicio No. 7691892 (Fl. 16), se le dio respuesta a la solicitud elevada por el tutelante el 26 de octubre de 2016.

CONSIDERACIONES

Prevía revisión del expediente y de las pruebas allegadas al incidente que nos ocupa, se evidenció que la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia al demostrar que emitió un pronunciamiento a fondo frente a la petición radicada por la tutelante el 26 de octubre de 2016, mediante el cual solicitaba información relacionada con el proceso de reparación administrativa.

Ahora bien, no desconoce este Despacho que la orden fue proferida el 6 de marzo de 2017 y hasta el 31 de marzo de 2017, se allegó prueba que acredita que se resolvió la solicitud de pago de indemnización administrativa; sin embargo, es plausible concluir que aunque la entidad accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela dentro del término allí señalado (48 horas), en el curso de este incidente acreditó que dio respuesta al derecho de petición, atendiendo así los requisitos del artículo 23 de la Carta Superior, siendo garantizado de esa forma el Derecho de Petición de la tutelante.

En efecto se advierte que la solicitud elevada por el accionante objeto de amparo constitucional fue atendida satisfactoriamente por la Unidad Administrativa especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas mediante oficio N° 2017720883551 del 31 de marzo de 2017 (Fl. 14-16), notificado mediante orden de servicio No. 7691892 (Fl. 16), comunicación en la que se decide de fondo sobre la solicitud elevada por la accionante.

Así las cosas, este Despacho aprecia que estamos frente a “un hecho superado”, por cuanto la expedición del acto administrativo puso fin a la vulneración del derecho fundamental invocado por el tutelante, por lo que no se verifica la existencia de una omisión deliberada que permita imponer sanción por tal motivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito De Bogotá - Sección Segunda.

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción dentro del presente incidente de desacato promovido por la señora **BLANCA DERLY GUEVARA AGUIRRE** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C.,

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2017-076-00

DEMANDANTE: NAIROVI ENRIQUEZ RUIZ

DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL DE VÍCTIMAS.

Asunto a tratar:

En escrito radicado el 10 de mayo de 2017, la señora Nairovi Enriquez Ruíz, indicó al Despacho que se oponía a la respuesta enviada por la UARIV, toda vez que la decisión de suspenderle la ayuda humanitaria no se encontraba en firme y había sido objeto de recursos, razón por la cual solicito al Despacho se continuara con el incidente de desacato adelantado por el Despacho.

Para resolver se Considera:

Mediante fallo de tutela del 22 de marzo de 2017, este Despacho decidió la Acción instaurada por la señora NAIROVI ENRIQUEZ RUÍZ, en ejercicio del artículo 86 constitucional, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS – UARIV**, en los siguientes términos:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es la señora NAIROVI ENRIQUEZ RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 59.121.121 expedida en Leiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por la tutelante el 15 de febrero de 2017."

En escrito presentado el 26 de abril de 2017 (fl. 1), la parte actora presenta ante esta instancia judicial incidente de desacato, toda vez que a su juicio la entidad demandada, no había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho.

Mediante escrito radicado el 30 de marzo de 2017, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, informa que dicha entidad dio respuesta a la solicitud incoada por la señora NAIROVI ENRIQUEZ RUIZ, mediante oficio No. 20177208477211 del 29 de marzo de 2017 (fl. 36) y

29

certificado No. 2017032906430462, enviados mediante orden de servicios No. 7423166 de la empresa de mensajería 472 (fl. 38-39 Cdno ppal), así mismo, la entidad accionada indica que mediante Resolución No. 20179967 del 28 de marzo de 2017 se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 0600120160374970 de 2016 que suspendió la ayuda humanitaria (Fl. 42-44 Cdno ppal).

Ahora bien, cabe precisar que el fallo de tutela proferido por este despacho el 22 de marzo de 2017 ordenó tutelar el derecho constitucional de petición de la accionante, requerimiento que fue absuelto por la entidad accionada mediante oficio con radicado No. 20177208477211 del 29 de marzo de 2017 (Fl. 36), razón por la cual esta sede judicial en decisión de 4 de mayo de 2017 (Fl. 12-13, resolvió abstenerse de iniciar incidente de desacato promovido por la accionante, decisión respecto de la cual se encuentra inconforme la tutelante.

Frente al particular el Despacho advierte que la decisión que se adoptó el 4 de mayo de 2017, se sustento en la información suministrada por la UARIV que indicó que se dio respuesta al derecho de petición elevado por la tutelante y además se precisó que el recurso contra la cual se resolvió la apelación contra la decisión que resolvió sobre su exclusión ya fue decidido, razón por la cual los argumentos de la accionante no tiene sustento, por lo cual resulta evidente que la solicitud de dar inicio a incidente de desacato se torna improcedente, ya que dentro del plenario se estableció que la entidad tutelada, ya satisfizo el derecho fundamental amparado a la tutelante.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda.

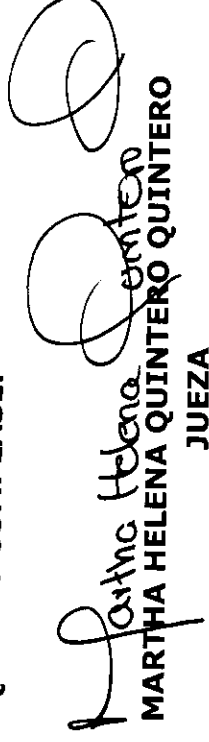
RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de iniciar incidente de desacato promovido por la señora **NAIROVI ENRIQUEZ RUIZ**, en escrito radicado el 4 de mayo de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En firme esta decisión, una vez llegue el cuaderno principal incorpórese al presente cuaderno y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO N° 11001-33-35-015-2017-00103-00
DEMANDANTE	JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ ROBLES
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

1. Mediante fallo de tutela del 25 de abril de 2017, este Despacho Judicial tuteló el Derecho Fundamental de Petición, ordenando lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es el señor JUAN SEBASTIAN SÁNCHEZ ROBLES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.986.227 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por el tutelante el 03 de marzo de 2017.

(..)."

2. En escrito radicado el 15 de mayo de 2017, el tutelante solicita iniciar incidente desacato.
3. A la fecha la entidad no ha acreditado el cumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho.

Teniendo en cuenta (i) la clara orden conferida por este Despacho en el fallo de tutela de 25 de abril de 2017 y (ii) la falta de acreditación de la orden judicial impartida en fallo de tutela referido, este Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: Tramítese incidente de desacato, de manera oficiosa, por falta de acreditación del cumplimiento del fallo de tutela, en aplicación al artículo 127 del Código General del Proceso, en virtud de lo previsto en el artículo 4° del

29/

Decreto 306 de 1992, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** representada legalmente por el **Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** y/o quien haga sus veces y el **Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade** como Director Técnico de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 25 de abril de 2017.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito el presente proveído al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** o quien haga sus veces y al **Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade**, como Director Técnico de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la entidad.

TERCERO: Córrase traslado del incidente de desacato por el término legal de tres (3) días al **Dr. Alan Edmundo Jara Urzola**, Representante Legal, y al **Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade**, como Director Técnico de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS**, para que se manifiesten sobre los hechos que configuran el mismo, soliciten y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: Requiérase al **Dr. Alan Edmundo Jara Urzola**, Representante Legal, y al **Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade**, como Director Técnico de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** o quien haga sus veces, para que informen con destino al expediente lo siguiente:

- La identificación completa del funcionario que tuvo conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia, así como del competente para adelantar el cumplimiento de la orden judicial impartida por este Juzgado en providencia del 25 de abril de 2017.
- De no haberse cumplido la orden judicial señalada, indicar los motivos por los cuales no se ha materializado dicha orden; y si por el contrario ésta se cumplió a cabalidad, se sirva remitir copia auténtica de la respuesta a la petición y la notificación de la misma a la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZA



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2017-00111-00**
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN ALARCÓN BECERRA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

1. La acción de tutela de la referencia fue admitida mediante providencia del 25 de abril de 2017 en cuyo numeral 1° se ordenó la comunicación de la iniciación de la actuación al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y/o quien haga sus veces, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refirieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados con el escrito de la misma (Fl. 18).
2. Mediante correo electrónico del 26 de abril de 2017 fue notificado el representante legal de la **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** de la acción de la referencia (Fls. 13).
3. En providencia del 5 de mayo de 2017, este Despacho profirió sentencia tutelando el derecho fundamental de petición (Fls. 17-19).
4. A través de escrito radicado el 23 de mayo de 2017 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, allegó contestación de la tutela, informando que la entidad dio respuesta a la petición elevada por la tutelante.

De lo expuesto en precedencia, de la revisión del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y del informe secretarial que antecede, frente a la contestación de tutela radicada por la **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** el 23 de mayo de 2017, se constata que la entidad tutelada allegó la respuesta fuera del término que le se le había concedido, razón por la cual se torna extemporánea, pues la misma fue posterior a la decisión adoptada por el Despacho.

No obstante lo anterior, se advierte que en la contestación remitida por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** se informa al Despacho, que dio respuesta al derecho de petición presentado por la tutelante el 6 de marzo de 2017, a través de oficio radicado 2017028458 de 10 de mayo de 2017 (Fls. 24-29).

13/5/

Conforme lo anterior, se ordena poner en conocimiento del tutelante, los documentos aportados por la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA el 23 de mayo de 2017, en consecuencia, se le concede el término de tres (03) días a la accionante a fin de que se pronuncie respecto del documento presentado por la Entidad accionada, so pena de entender que se encuentra conforme con el contenido del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

jmarb